

EL VISADO URBANISTICO

POR

ANTONIO CANO MATA

Magistrado de lo Contencioso-Administrativo.
Doctor en Derecho

SUMARIO: I. Petición de licencia de obras y proyecto técnico.—II. El tradicional visado colegial de los proyectos técnicos.—III. Nacimiento del visado urbanístico.—IV. Normas en vigor reguladoras del visado urbanístico.—V. Aplicabilidad del visado urbanístico.

I. PETICIÓN DE LICENCIA DE OBRAS Y PROYECTO TÉCNICO

Para intentar realizar un estudio acabado de la figura que se ha convenido en denominar «Visado urbanístico» o «Visado por razón de urbanismo», parece necesario partir del proyecto técnico, del que todo visado constituye un requisito suplementario.

Dispone el artículo 9.1.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955:

«1. Las solicitudes de licencias se resolverán con arreglo al siguiente procedimiento, cuando no exista otro especialmente ordenado por disposición de superior o igual jerarquía:

1.º Se presentarán en el Registro general de la Corporación, y, si se refieren a la ejecución de obras o instalaciones, deberá acompañarse proyecto técnico con ejemplares para cada uno de los Organismos que hubieren de informar la petición.»

El proyecto técnico a que hace referencia esta norma podemos definirlo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1), como

(1) Sentencia de 9 de febrero de 1974.

«El conjunto de documentos en los que se recogen los cálculos técnicos, los planos y los presupuestos del trabajo que se va a realizar.»

Su contenido aparece, adecuadamente especificado, en el artículo 1 del Decreto 462/1971, de 11 de marzo —Ministerio de la Vivienda—, en donde, al dictarse normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación, se dice:

«En los proyectos de obras de edificación de cualquier tipo se hará expresamente:

A) En la memoria y en el pliego de prescripciones técnicas particulares:

1. La observancia de las normas de la Presidencia del Gobierno y normas del Ministerio de la Vivienda sobre la construcción actualmente vigente y aquellas que en lo sucesivo se promulguen.

2. Una exposición detallada de las características del terreno y de las hipótesis en que se basa el cálculo de la cimentación de los edificios.

A estos efectos, el Técnico encargado de la redacción del proyecto podrá exigir previamente, cuando lo considere necesario, un estudio del suelo y subsuelo que, formulado por el Técnico competente, deberá ser aportado por el propietario o promotor.

3. Las bases detalladas del cálculo de la estructura que se acompañarán como Anexo a la Memoria.

B) En la documentación gráfica y planos.

Las referencias necesarias para la completa definición y conocimiento de la estructura y de las instalaciones del edificio.»

La presentación de este proyecto resulta, pues, inexcusable para que pueda obtenerse la licencia de obras.

Dentro de la uniforme doctrina del Tribunal Supremo al respecto, quizá merezca especial atención la sentencia de 2 de noviembre de 1982 (2), cuyo supuesto, de hecho, venía determinado por la

(2) Francisco MARTÍNEZ ESCRIBANO, *Reflexiones sobre la Sentencia de 2 de no-*

no aportación de proyecto técnico, que el solicitante de la licencia fundaba en que la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento, a que por su ubicación correspondía la obra, no lo exigía.

Pues bien, nuestro más Alto Tribunal declarará que la no exigencia, por la Ordenanza Municipal, de presentación de proyecto técnico, es ineficaz por contrariar lo previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, cuya norma es de superior rango jerárquico, habiendo sido ratificada su vigencia por la Ley del Suelo y su Reglamento de Disciplina Urbanística.

II. EL TRADICIONAL VISADO COLEGIAL DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS

Es un hecho fácilmente constatable el que, desde hace bastante tiempo, los proyectos técnicos a que nos venimos refiriendo eran presentados para visado del Colegio Profesional, al que su autor estaba incorporado.

Recogiendo esta realidad, el artículo 5.ª) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, por la que se aprueban las normas reguladoras de los Colegios Profesionales —parcialmente modificada por la de 26 de diciembre de 1978—, disponía:

«Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: (...) q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales.»

El precepto transcrito es una clara norma de reenvío, que limita la obligación de visar «... cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales».

La regla era que los Estatutos generales de los diversos Colegios venían a imponer a sus colegiados esta obligación.

En tal sentido, GONZÁLEZ PÉREZ (3) cita dos de las corporaciones más características —a los efectos de ejecución de obras e instalaciones—, cuales son los arquitectos y los ingenieros industriales.

viembre de 1982 («Revista de Derecho Urbanístico», núm. 84, julio-septiembre 1983, págs. 35 a 38).

(3) Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentario a la Ley del Suelo* (tomo II, 4.ª ed., 1981, Ed. Cívitas, págs. 1278 y ss.).

En relación con los primeros, el Decreto de 13 de junio de 1931, que aprobó el Estatuto para el régimen de sus Colegios, atribuía a la Junta de Gobierno —en su artículo 19.d)— competencia para

«... intervenir para su validez la documentación de los proyectos y dirección de obras que hayan de tener curso administrativo por medio del sello del Colegio y visar de igual modo todos los informes».

Respecto de los Colegios de Ingenieros Industriales, una Orden de 6 de septiembre de 1949, al regular los recursos ordinarios de estos Colegios, y referirse al 10 por 100 de los honorarios, decía en su artículo 8.º:

«A estos efectos, los Ingenieros industriales... habrán de someter al visado y registro del Colegio a que pertenezcan la documentación de carácter profesional que presenten en las dependencias del Estado, Provincia o Municipio u otros Organismos de carácter oficial, los que deberán rechazar los que se presenten a falta de tal requisito.»

La normativa que se acaba de citar podría llevarnos a una conclusión equivocada, cual es la de defender que el visado colegial es tan sólo una obligación interna propia de las relaciones Colegio Profesional-Técnico autor del proyecto.

Sin embargo, esta afirmación —a la que llega BASSOLS COMA (4)— no tiene en cuenta otras disposiciones, que convierten el visado —como dice AROZAMENA SIERRA— en un presupuesto de admisibilidad de los proyectos técnicos que deban presentarse ante la Administración, en general, y ante los Entes locales, en particular (5).

A tal efecto, convendría no olvidar que la mayor parte de los Ordenanzas Municipales sobre uso del suelo y edificación vienen a exigir que los proyectos estén suscritos por técnico competente legalmente autorizado, y visados por el Colegio oficial a que pertenezca,

(4) Martín BASSOLS COMA, *El control de la legalidad urbanística en la nueva Ley del Suelo* («Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 6, julio-septiembre 1975, págs. 303 a 342).

(5) Jerónimo AROZAMENA SIERRA, *El visado de los proyectos técnicos por los Colegios Profesionales* («Revista de Derecho Urbanístico», núm. 48, págs. 29 y ss.).

el cual será requisito indispensable previo a la tramitación de la licencia solicitada.

Pero es que, además, el visado viene impuesto con efectos que exceden de los colegiales internos, por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1940, que no aparece derogada por el bloque normativo posterior, y cuyo artículo 1.º dice así:

«Hasta tanto se constituyen los Organismos oficiales que hayan de reemplazar en su función a los Colegios Oficiales de Arquitectos, deberán éstos seguir ejercitando el visado de todos los proyectos de obras a realizar en cualquier lugar de la Nación; siendo requisito indispensable para la tramitación de aquéllos por los Municipios respectivos; y condición también previa e inexcusable para ser autorizada la realización de las obras proyectadas.»

La generalización de esta exigencia a todos los demás profesionales, que tengan encomendada la redacción de proyectos y dirección de obras de edificación, viene impuesta —aunque de forma implícita— por el Decreto de 11 de marzo de 1971, al que nos hemos referido ya en el capítulo anterior, cuyo artículo 2.º ordena:

«Los Colegios profesionales o, en su caso, las Oficinas de supervisión de proyectos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 73 y siguientes del Reglamento General de Contratación del Estado, vendrán obligados a comprobar que han sido cumplidas las prescripciones establecidas en el artículo anterior. La inobservancia de las mismas determinará la denegación del visado o, en su caso, de la preceptiva autorización o informe de los proyectos.»

La conclusión a que llegamos, tras lo anteriormente expuesto, no puede ser otra que la de afirmar que el visado no es una simple obligación colegial, sino que constituye un requisito de admisibilidad de los proyectos técnicos para la tramitación, por la Administración, de la correspondiente petición de licencia.

Llegados a este punto de razonamiento, tan sólo nos resta definir el visado como *un acto administrativo colegial, de autenticación*

y control, que está obligado a provocar el autor de un proyecto técnico, con la presentación de su encargo en el Colegio Profesional al que pertenezca.

En desarrollo de esta definición, podemos precisar que

1. *El visado es un acto administrativo.*

Todos los Colegios Profesionales, por encima de la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, que posiblemente provocaron su nacimiento, según señala GARCÍA-TREVIJANO (6), y que —en mayor o menor medida— se conservan en la actualidad, están llamados a cumplir una función social que es la que, en definitiva, ha obligado a su tipificación como Administración Pública.

En tal sentido, el artículo 1 de la precitada Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974 (7), dispone:

«Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines...»

2. *Tiene carácter autenticador, viniendo a constatar la autoría del proyecto.*

3. *Sirve como medio de control de las siguientes áreas:*

- Titulación del autor.
- Colegiación del mismo.
- Ejercicio legítimo de su profesión.
- Ausencia de incompatibilidades, tema éste en el que la nueva normativa al respecto requerirá un especial cuidado.
- Examen del contenido del proyecto, concretado en el cumplimiento de las exigencias formales básicas.

(6) José Antonio GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Tratado de Derecho Administrativo* (tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, 1.ª ed., Madrid, 1967, págs. 1192 y ss.).

(7) Mariano BAENA DEL ALCÁZAR, *Una primera aproximación a la nueva Ley de Colegios Profesionales* (núm. 74 de esta REVISTA, mayo-agosto 1974, págs. 55 a 111).

III. NACIMIENTO DEL VISADO URBANÍSTICO

Como observaremos a continuación, el visado urbanístico no es sino el visado tradicional que —conforme acabamos de ver— estaban obligados a ejecutar los Colegios, pero *adicionado con un nuevo elemento constataador que ponga de relieve que el proyecto presentado no contiene infracciones graves a la normativa urbanística, o —en su caso— las que existan.*

Esta figura jurídica no aparece recogida en la primitiva Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Cuando el Gobierno remitió a las Cortes el Proyecto de Ley de Reforma del texto urbanístico, tampoco figuraba mención alguna a esta clase de visado.

Sin embargo, en dicho Proyecto —como explican GARCÍA DE ENTERRÍA y PAREJO ALFONSO (8)—, dentro de la regulación de las responsabilidades y sanciones por infracción urbanística, se incluía, entre las personas responsables, en el caso de obras opuestas a la legalidad urbanística, pero con licencia concedida, al constructor, al empresario de obras y al técnico autor del proyecto.

Mientras los dos primeros —constructor y empresario— fueron excluidos del texto de la ponencia informante del Proyecto, en virtud de las enmiendas presentadas, no sucedió lo mismo con el tercero.

La permanencia de este profesional como sujeto responsable, no obstante la concesión de licencia, fue objeto de críticas, expresadas en el debate oral del Proyecto por varios procuradores, surgiendo entonces una enmienda *in voce*, que se recogería en el punto 3 del artículo 215 bis de la Ley de 2 de mayo de 1975, y que decía así:

«Los Colegios profesionales que tuviesen encomendado el visado de los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 165, denegarán dicho visado a los que contuvieran alguna de las infracciones previstas en el artículo 214.2.»

(8) Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Luciano PAREJO ALFONSO, *Lecciones de Derecho Urbanístico* (Ed. Cívitas, 1.ª ed., 1981, tomo II, págs. 236 a 251).

Esto vino a constituir una solución alternativa, mediante la cual la extensión del visado colegial al examen de la legalidad urbanística de los proyectos sujetos al mismo lograba mantener el principio de que los técnicos autores habían de atenerse en la confección de sus proyectos a la normativa urbanística. Al mismo tiempo se salvaba el contrasentido de exigencia de responsabilidad a dichos técnicos por la elaboración de un trabajo que había merecido la aprobación municipal.

En definitiva —siguen diciendo los autores citados (9)—, a través de la enmienda se conseguía disciplinar urbanísticamente el proceso de redacción técnica de los proyectos precisos para la obtención de licencias, si bien por el camino de remitir el mecanismo de disciplina al ámbito profesional corporativo.

Pues bien, en el doble dato de la conversión en preventivo del mecanismo de disciplina represiva, previsto inicialmente para este caso, y de la reducción de dicho mecanismo al campo corporativo profesional, radica la clave para la correcta inteligencia del denominado, impropia, pero expresivamente, visado urbanístico.

Esta improvisación en el nacimiento de la norma, que acabamos de transcribir, originó —en sus comienzos— graves problemas en los Colegios que tenían que aplicar este visado.

CAMARERO CHARLES (10), en un informe realizado en 1977, decía que las normas sobre el visado urbanístico no se aplicaban, con carácter de generalidad, ni tan siquiera por los Colegios de Arquitectos.

En apoyo de su afirmación señalaba cómo de las 17 provincias que contestaron sobre el tema, sólo 8 ejecutaban tal visado, en tanto que 9 no lo aplicaban, entre las cuales se encontraban Madrid y Barcelona, fundando el Colegio de la capital de España su posición, en una sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de su Audiencia Territorial, de 17 de enero de 1976.

Como ya tuvimos oportunidad de señalar en otra ocasión (11), eran varias las razones en que pretendía apoyarse tal decisión, de entre las cuales recogíamos —como más reiteradas o características— las siguientes:

(9) Obra mencionada en la nota anterior, págs. 237 y 238.

(10) Miguel Angel CAMARERO CHARLES, *Informe. Visado Urbanístico* (fecha de elaboración, 5 de marzo de 1977).

(11) Antonio CANO MATA, *Colegios de Arquitectos y visado urbanístico* («Revista Española de Derecho Administrativo», núm. 14, julio-septiembre 1977, págs. 401 a 414).

1.^a Los Colegios de Arquitectos no podían asumir —y ni siquiera compartir— la competencia que, en materia urbanística, estaba asignada a la Administración Territorial, pues eran los órganos del Estado o de los Entes locales los únicos que tenían atribuido el control de la edificación, sin perjuicio de la revisión jurisdiccional que corresponde a las Salas de lo Contencioso. Y se añadió: bastará recordar que los Colegios de Arquitectos —y demás corporaciones de análoga naturaleza— no están calificados, legalmente, como órganos urbanísticos para poner de manifiesto la solidez de la argumentación.

2.^a La entrada en vigor de la Ley Reformadora del Suelo de 2 de mayo de 1975 no era suficiente para el juego del visado urbanístico, toda vez que, limitada su negativa a la constatación de las infracciones graves, habría que saber los actos que debían calificarse como tales, lo que no resultaba posible antes de la entrada en vigor del Reglamento de Disciplina Urbanística, al precisar el artículo 226.1 del Texto Refundido (12) que

«Las infracciones urbanísticas se clasificarán en graves y leves, en la forma que reglamentariamente se determine.»

3.^a La anterior afirmación se completaba con la puntualización de que la negativa a visar tendría alcance sancionador, por ser de aplicación a aquellos proyectos técnicos que presentasen «infracciones urbanísticas graves», por lo que se entendía necesario arbitrar —previamente a su aplicabilidad— un procedimiento que permitiera la defensa, pues sólo así podría negarse un visado que tiene su normal proyección tanto en los intereses de los colegiados como sobre los de terceros, que han concertado con el profesional la realización de un servicio.

4.^a El problema de los recursos administrativos y judiciales, en los supuestos de denegación del visado, presentaba una complejidad sólo equiparable con la falta de previsión del legislador.

5.^a El visado urbanístico —decía PARDO CASTILLO (13)— olvida el contenido del artículo 228.2 del Texto Refundido de la Ley del

(12) Se corresponde con el artículo 214.1 de la Ley de 2 de mayo de 1975.

(13) Manuel PARDO CASTILLO, *Dictamen sobre la procedencia de denegación del visado por los Colegios de Arquitectos. Artículo 215 bis, 3, de la Ley del Suelo* («Revista de Derecho Urbanístico», núm. 48, págs. 95 a 97).

Suelo, referido a las sanciones que pueden imponerse a los facultativos y miembros de las Corporaciones locales que hubiesen votado a favor del otorgamiento de licencias, en los casos que el precepto establece; entra en colisión con el artículo 57.1 y 2 del mismo Texto Refundido, que considera la posibilidad de ejecutar obras de carácter provisional, en contra de la ordenación urbanística aprobada —previo dictamen favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo—, sin que su posterior demolición dé lugar a indemnización; y no prevé supuestos como los que contempla el artículo 180.2 del mismo cuerpo legal, que posibilita la ejecución de un proyecto en disconformidad con el planteamiento.

En nuestra opinión, las anteriores argumentaciones no resultaban muy consistentes, como el tiempo se ha encargado de demostrar. En concreto, la remisión del artículo 228.3 de la Ley del Suelo no tenía por objeto la tipificación de infracciones, que ya se contienen en el artículo 226.2 de la misma norma, sino acotar el contenido del visado urbanístico, que no es un instrumento sancionador y al que, por tanto, le resulta indiferente la calificación de la infracción en orden a su gravedad disciplinaria y sancionatoria.

De todas formas, la entrada en vigor del Reglamento de Disciplina Urbanística deja sin contenido las argumentaciones para que el visado urbanístico no se llevase a cabo.

Por lo demás, nosotros defendimos, en su momento, el que la innovación legislativa, pese a sus dificultades de entronque, resultaba necesaria a la vista de la indisciplina urbanística, que había sido causa irracional del desorden en este campo, en donde la especulación parecía ser la única motivación existente.

Por eso, el provocar que los Colegios Profesionales fuesen los primeros en revisar un proyecto y constatar sus irregularidades, cuando las mismas eran graves o evidentes, constituía un acierto que había que reconocer y amparar.

IV. NORMAS EN VIGOR REGULADORAS DEL VISADO URBANÍSTICO

Las normas básicas que regulan, en nuestro ordenamiento vigente, el visado urbanístico son las siguientes:

1.^a *Artículo 228.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976:*

«Los Colegios profesionales que tuviesen encomendado el visado de los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 178, denegarán dicho visado a los que contuviesen alguna de las infracciones previstas en el artículo 226.2.»

2.ª Artículos 46 al 50 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

Artículo 46:

«Los Colegios profesionales que tuvieran encomendado el visado de los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias denegarán dicho visado a los que contuvieran alguna infracción grave y manifiesta de Normas relativas a parcelaciones, uso de suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.»

Artículo 47:

«1. Con anterioridad a la solicitud de licencia ante la Administración municipal, los colegiados presentarán en el Colegio respectivo los proyectos técnicos, con declaración formulada bajo su responsabilidad sobre las circunstancias y normativas urbanísticas de aplicación, pudiendo acompañar la cédula urbanística del terreno o del edificio proyectado, o certificado expedido en forma por el Ayuntamiento, en el que se haga constar las circunstancias urbanísticas de la finca, o cualquier acuerdo o acto administrativo notificado o publicado, que autorice la edificación o uso del suelo, adoptado por la Administración urbanística.

2. En caso de obras del Estado, Organismos autónomos y Entidades Locales, basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente.»

Artículo 48:

«Presentado el proyecto técnico ante el Colegio profesional, se estimará que dicho Colegio entiende que no existe alguna de las infracciones urbanísticas a que se refiere el artículo anterior, si no se produce decisión expresa en plazo de veinte días desde la entrada del proyecto en el Colegio.»

Artículo 49:

«1. La denegación del visado por razones urbanísticas no impedirá al particular interesado presentar el proyecto ante la Administración municipal o el órgano urbanístico competente para otorgar la licencia, alegando cuanto estime procedente para justificar la inexistencia de la infracción que sirvió de base para la denegación del visado y solicitando, a la vez, la licencia.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, los Colegios profesionales vendrán obligados, a petición del interesado, a entregar los ejemplares del proyecto sometido a visado, haciendo constar las razones urbanísticas que hubieran motivado su denegación.»

Artículo 50:

«1. La Administración municipal otorgará o denegará la licencia a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente administrativo, y contra su resolución no cabrá otro recurso que el jurisdiccional, previo a la reposición.

2. La resolución por la que se otorgue o deniegue la licencia de construcción se notificará, en todo caso, al Colegio profesional que hubiere intervenido en el trámite del visado del proyecto correspondiente.»

3.^a Normativa básica sobre regulación del visado colegial, aprobada por el Concejo Superior de los Colegios de Arquitectos, en asamblea general ordinaria de Juntas de Gobierno, celebrada en Palma de Mallorca el 30 de noviembre de 1979.

En lo que afecta exclusivamente al visado urbanístico, estas normas dicen así (14):

Artículo 1:

«El visado es un acto colegial de control de los trabajos profesionales, comprensivo de los siguientes aspectos:

a) Identidad y habilitación legal del colegiado autor.

b) Observancia de los reglamentos y acuerdos sobre ejercicio profesional.

c) Corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo, en especial cumplimiento de la normativa, tanto general como colegial, sobre especificaciones técnicas y sobre requisitos de presentación.

d) Observancia de la normativa urbanística aplicable, relativa a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones, y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, a tenor de lo previsto en la legislación vigente.»

Artículo 4:

«1.º Es competente para el otorgamiento del visado el Colegio en cuya demarcación radiquen las obras o deban surtir efecto, ante autoridades y organismos administrativos o judiciales de cualquier clase, los trabajos profesionales.

2.º La admisión a visado requiere el alta del Arquitecto o Arquitectos autores en el Colegio correspondiente.

3.º La Junta de Gobierno del Colegio es titular de la competencia de visado, sin perjuicio de su delegación en otros órganos, de acuerdo con lo previsto en los reglamentos colegiales.»

(14) Esta normativa sustituye y deja sin efecto alguno a las «Normas Corporativas Provisionales Reguladoras del aspecto Urbanístico del Visado Colegial», aprobadas por la Asamblea de Juntas de Gobierno, el 7 de julio de 1975.

Artículo 5:

«Los reglamentos y acuerdos generales de los Colegios que regulen el visado en sus aspectos procedimentales se atenderán a los siguientes principios:

1.º El expediente de visado tiene por objeto la totalidad de los aspectos a que se refiere el artículo 1, y finaliza por una única resolución, que podrá ser de otorgamiento o de denegación del visado. La concesión del visado podrá ser condicionada, en los casos y situaciones específicamente previstos en la Reglamentación propia de cada Colegio. En el caso de denegación, la resolución deberá ser razonada.

2.º Si la resolución se produce transcurridos los veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de registro de entrada en el Colegio de la documentación, no podrá denegar el visado por razón de legalidad urbanística, sin perjuicio de que se deje consignado el criterio colegial sobre el particular.

Los plazos sólo podrán suspenderse mediante notificación fehaciente del Arquitecto interesado para la aportación de datos que sean necesarios para la decisión sobre el visado. Los motivos, duración y efectos de la suspensión del plazo deberán regularse detalladamente en la reglamentación colegial.

3.º La denegación del visado por cualquiera de los motivos a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1 podrá dar lugar a la devolución del trabajo a su autor, una vez notificada y firme la resolución correspondiente.

4.º La denegación del visado exclusivamente por razones urbanísticas se formalizará, sin perjuicio del deber de notificación, mediante sellado o diligenciamiento adecuados (en que conste al menos la expresión: VISADO DENEGADO, ART. 228.3 LEY DEL SUELO) en todos y cada uno de sus documentos integrantes, para su despacho a requerimiento de persona interesada y previo pago de los honorarios correspondientes.

5.º Los Arquitectos de Control que tengan enco-

mendado el ejercicio de la función de visado, o, en todo caso, la propuesta de resolución, estarán sujetos a un régimen de incompatibilidad suficiente para garantizar su independencia.»

Artículo 6:

«1.º Las resoluciones colegiales definitivas en materia de visado son susceptibles de los recursos establecidos en los vigentes Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.º No están sujetas a este régimen general las resoluciones denegatorias del visado fundadas exclusivamente en motivos de legalidad urbanística, ya que en este supuesto y con respecto al cliente tales resoluciones no revisten el carácter de actos definitivos, ni impiden la subsiguiente tramitación del expediente municipal de concesión de licencia. En este caso, las resoluciones son únicamente susceptibles de reclamación, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de notificación, ante la Junta de Gobierno del Colegio, cuya resolución —que se entenderá negativa de no notificarse expresamente en un mes— concluirá la intervención colegial. En todo caso puede el Arquitecto hacer uso, potestativamente, de los recursos corporativos ordinarios, ya que para él la denegación de visado constituye siempre un acto definitivo.»

V. APLICABILIDAD DEL VISADO URBANÍSTICO

1. *Configuración del visado urbanístico*

Cuanto se ha expuesto permite configurar el visado urbanístico como *un acto administrativo colegial, reglado y definitivo, cuyo contenido es el de comprobar la existencia o inexistencia en el proyecto técnico de alguna de las infracciones urbanísticas previstas en el artículo 226.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.*

Su naturaleza de acto administrativo resulta incuestionable, si no olvidamos —como hemos visto con anterioridad— que los Colegios Profesionales son Corporaciones público-administrativas.

Su carácter «reglado» muestra —como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y PAREJO ALFONSO (15)— que el Ente Corporativo no goza de discrecionalidad alguna a la hora de visar urbanísticamente. El otorgamiento o la denegación del visado ha de producirse, necesariamente, según que el proyecto incurra o no en alguna de las infracciones previstas en el artículo 226.2 del texto urbanístico.

La nota de «definitivo» —frente a las resoluciones «de trámite»— abre el camino de su recurribilidad.

Finalmente, el acto de visado urbanístico tiene un contenido preciso y limitado a la comprobación de si el proyecto contiene alguna infracción de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de las parcelas. De este modo, el control corporativo de legalidad urbanística se extiende a los aspectos anteriores, pero sólo a éstos.

Cuanto acabamos de decir se completa con la observación de que el visado —aclara Tomás Ramón FERNÁNDEZ (16)— se configura técnicamente como un informe preceptivo y no vinculante.

De la primera de estas notas deriva su carácter de presupuesto de admisibilidad de los proyectos técnicos.

Así, la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1982 (17) nos dirá, en la tercera de sus motivaciones jurídicas, que

«... independientemente de los problemas que pueda suscitar su aplicación, del artículo 228.3 de la Ley del Suelo se deduce implícitamente que el mencionado visado funciona como presupuesto de admisibilidad de los proyectos técnicos, como ya había reconocido anteriormente el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de junio de 1975. Ahora bien, la falta de tales presupuestos de admisión —proyecto técnico y visado correspon-

(15) Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Luciano PAREJO ALFONSO, obra y volumen citados en la nota 8, pág. 244.

(16) Tomás Ramón FERNÁNDEZ, *Manual de Derecho Urbanístico* (Publicaciones Abella, 1.ª ed., Madrid, 1980, págs. 183 a 187).

(17) En el mismo sentido, la sentencia de la igual Sala de 29 de septiembre de 1980.

diente— determinaban en el Ayuntamiento no la facultad de denegar la licencia, sino la de notificar al peticionario la existencia de defectos subsanables para que pudiese subsanarse en plazo de quince días, conforme a lo prevenido en el número 5.º del artículo 9.1 del Reglamento de Servicios...».

Por su cualidad de «no vinculante», la denegación de visar por razones urbanísticas no determina, por sí sola, la de la licencia municipal que la Corporación otorgará o no, según dice el artículo 50.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística:

«... a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente administrativo...».

2. *Sujeto activo del visado urbanístico*

El visado urbanístico se lleva a efecto —como ya hemos dicho— por «*Los Colegios profesionales que tuviesen encomendado el visado de los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias*» (arts. 228.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 46 del Reglamento de Disciplina Urbanística).

La misión de visar urbanísticamente, que el legislador atribuye a los Colegios Profesionales, convierte a estos Entes en colaboradores muy calificados de la función urbanística, al tener a su cargo la primera detección de la existencia de infracciones graves en los proyectos técnicos cuya ejecución exige la concesión de licencia.

Sin embargo, como ya tuvimos ocasión de precisar en otro momento (18), la función social que desarrolla esta administración corporativa no puede introducir dudas sobre tres puntos sustanciales:

— Que la atribución del visado no convierte a los Colegios en órganos urbanísticos, ni como tales aparecen enumerados en la Ley del Suelo.

— Que no cabe pensar en competencias simultáneas, yuxtapuestas o paralelas, entre Colegios profesionales y órganos urbanísticos de naturaleza territorial, puesto que los que detentan el control en

(18) Antonio CANO MATA, *El Reglamento de Disciplina Urbanística como norma básica para la aplicabilidad del visado por razón de urbanismo* («Revista de Derecho Urbanístico», núm. 63, mayo-junio 1979, págs. 13 a 33).

este campo siguen siendo —antes y después de la Ley del Suelo— los Ayuntamientos. En tal sentido, el Tribunal Supremo tiene declarado (19) que el visado urbanístico

«... no supone otra cosa que apoderar a los Colegios para que en el ámbito de sus competencias internas velen por que sus colegiados no incurran en alguna de las referidas infracciones, colaborando indirectamente al ejercicio de las competencias urbanísticas que la Ley otorga, en este caso a los Ayuntamientos, sin poder ser interferidos por los Colegios que, por lo demás, carecen de facultades oponibles a terceros no colegiados o a la propia Administración (discutirle facultades que le son propias), por lo que convertir lo que es trámite concreto y limitado (tanto por el objeto como por los sujetos a que afecta) en una competencia material urbanística constituye una indudable infracción legal...».

— La incorrecta ubicación sistemática, en el texto legal, del visado urbanístico, regulando un instrumento auxiliar de control preventivo de la legalidad urbanística en el contexto del régimen de las infracciones —que quizá fue el origen de algunos de los problemas que el visado originó en sus comienzos— ha quedado superada tras la entrada en vigor del Reglamento de Disciplina, que dedica a esta materia un capítulo propio (el V, bajo el epígrafe «Otras medidas tendentes a la protección de la legalidad en materia urbanística»), dentro del Título II referido al estudio de la «Protección de la legalidad urbanística».

3. *Sujeto pasivo del visado, o persona que debe provocarlo*

Siguiendo la misma sistemática que ya, con anterioridad, hemos utilizado al tratar de igual tema (20), pasaremos a estudiar ahora al sujeto pasivo del visado, señalando que este acto administrativo tiene que ser provocado por el propio autor del proyecto, pues la sujeción a previo visado de los trabajos profesionales es —como precisa AROZAMENA (21)— un deber de inexcusable observancia,

(19) Sala Cuarta, sentencia de 28 de mayo de 1981.

(20) Trabajo citado en la nota 18, págs. 18 y ss.

(21) Jerónimo AROZAMENA SIERRA, trabajo citado en la nota 5, págs. 55 y 56.

cuyo incumplimiento puede ser constitutivo de falta administrativa.

Desarrollando tal obligación, el artículo 47.1 del Reglamento de disciplina urbanística dice así:

«Con anterioridad a la solicitud de licencia ante la Administración municipal, los colegiados presentarán en el Colegio respectivo los proyectos técnicos, con declaración formulada bajo su responsabilidad sobre las circunstancias y normativas urbanísticas de aplicación, pudiendo acompañar la cédula urbanística del terreno o del edificio proyectado, o certificado expedido en forma por el Ayuntamiento, en el que se haga constar las circunstancias urbanísticas de la finca o cualquier acuerdo o acto administrativo notificado o publicado, que autorice la edificación o uso del suelo, adoptado por la Administración urbanística.»

El precepto pone de manifiesto no sólo el deber del colegiado autor del proyecto de presentar su trabajo a visado, sino su declaración sobre las circunstancias concurrentes.

La previsión reglamentaria es importante, pues exige al profesional la realización de un estudio, en profundidad, de la situación urbanística sobre la que se proyecta su obra, incrementándose para dicho técnico su posible responsabilidad.

Sin embargo, el propio Reglamento da la pauta a ese profesional para que pueda trasladar a otros esta grave responsabilidad que del proyecto puede derivar, y por eso le autoriza —aunque, naturalmente, no le obliga— a que pueda acompañar la cédula urbanística del terreno o edificio proyectado, certificación municipal sobre las circunstancias urbanísticas de la finca o cualquier acuerdo notificado o publicado sobre uso del suelo o autorización de edificar.

Sería obvio aconsejar al autor del proyecto, que tenga fundadas dudas al respecto, sobre la conveniencia de adjuntar a su estudio técnico alguno de los documentos administrativos que se acaban de citar, con el fin de dejar a salvo esa responsabilidad de que hemos hablado.

Por lo demás, la aportación de tales documentos resultará de utilidad para el propio Colegio visador, ya para contrastarlo con los existentes en la Corporación, ya para servir de base al visado solicitado.

4. Objeto del visado

El visado urbanístico tan sólo tiene como objeto obligado «... los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias, conforme a lo establecido en el artículo 178...» del Texto Refundido de la Ley del Suelo. Así resulta tanto del artículo 228.3 del Decreto refundidor de 9 de abril de 1976, que se acaba de citar, como del artículo 46 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Frente al principio general, no son objeto de visado urbanístico:

A) Los documentos elaborados por profesionales cuyo contenido sea —como dice SAS LLAURADÓ (22)— la confección de Planes de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento y Proyectos de Urbanización, por no tratarse de proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias, sino de documentos y normas urbanísticas necesarios para los actos de edificación y uso del suelo o, en el caso de los proyectos de urbanización, de actuaciones de ejecución de planeamiento.

Por el contrario, el visado urbanístico es imprescindible para

«... Los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes...» (art. 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo).

B) El artículo 47.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística introduce una segunda excepción a la exigencia de visado por razón de urbanismo, al disponer:

(22) Dictamen emitido por el Abogado del Estado don José María SAS LLAURADÓ, en 6 de junio de 1977, remitido al Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda de Zaragoza, en contestación a la petición deducida por dicho órgano, sobre la trascendencia del visado atribuido a los Colegios Oficiales de Arquitectos, en relación con las funciones encomendadas a las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

«En el caso de obras del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Locales, basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente.»

La justificación de este precepto reglamentario tiene un carácter lógico, pues redactado un proyecto, que exige el otorgamiento de licencia por la propia Administración —sea ésta estatal, local u organismo autónomo—, parece que este primer tamiz fiscalizador, en que el visado urbanístico consiste, no es preciso dado el fin primordial que toda actuación administrativa comporta —satisfacción del interés público—, lo que excluye —al menos teóricamente— ciertos peligros como la indisciplina urbanística o el incumplimiento de la legalidad vigente, sobre el que necesariamente debe asentarse el acierto y la oportunidad de la actividad de los Entes públicos.

Por otro lado, la ausencia de fiscalización por los Colegios profesionales, que tienen a su cargo el visado de los proyectos, aparece compensada con la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos, o la aprobación técnica a que alude el precepto transcrito.

Esta tesis no es aceptada por los profesores GARCÍA DE ENTERRÍA y PAREJO ALFONSO (23), quienes entienden que sólo está excluida de visado la actividad profesional de los colegiados, realizada por éstos en el curso de la relación funcionarial, que los une a la Administración Pública. Por eso, dicen literalmente:

«... No lo está, desde luego, el trabajo profesional que realicen para ésta en calidad de simples profesionales ejercitantes o al margen, en todo caso, de la relación funcionarial. Este último trabajo está sometido a visado colegial y, por ende, está comprendido en la obligación que impone el artículo 228.3 LS. En la medida en que el artículo 47.2 RD no se atiende a la única excepción posible al visado colegial y excluye de ésta a cualesquiera proyectos relativos a obras públicas contraviniendo la remisión incondicionada que el artículo 228.3 LS hace al ordenamiento de los Colegios profesionales, debe formularse sobre el mismo un juicio de ilegalidad. Los únicos proyectos susceptibles de aco-

(23) Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Luciano PAREJO ALFONSO, libro citado en la nota 8, págs. 246 y 247.

gerse a la excepción reglamentaria son, así, los realizados por técnicos funcionarios en el curso de la relación funcional.»

5. *Causas que obligan a denegar el visado urbanístico*

Como este visado se proyecta exclusivamente sobre las infracciones recogidas en el artículo 226.2 de la Ley del Suelo, resulta acertado el artículo 48 del Reglamento de Disciplina, cuando dice así:

«Los Colegios profesionales que tuvieran encomendado el visado de los proyectos técnicos precisos para la obtención de licencias, denegarán dicho visado a las que contuvieran alguna infracción grave y manifiesta de Normas relativas a parcelaciones, uso de suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.»

Como vemos, la norma reglamentaria se ha concretado —con acierto— en recoger en un solo precepto los artículos 226.2 y 228.3 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976.

Sin embargo, se introducen los términos «infracción grave y manifiesta».

A primera vista pudiera parecer que estas expresiones pretenden restringir los supuestos de negativa a visar; pero ello no puede interpretarse así, puesto que, si la infracción grave no aparece con claridad, y, consecuentemente, existen dudas al respecto, lo que surgirá es un problema de interpretación técnica o jurídica, y, en este caso, serán los servicios de arquitectura, los jurídicos del municipio, o ambos conjuntamente, quienes dictaminarán —en uno u otro sentido—, a fin de que el órgano competente para otorgar o denegar la licencia cuente con todos los elementos necesarios para resolver.

En cuanto al término de «manifiesta» no introduce nada nuevo, pues creemos que sería ilegal el pretender restringir el control colegial a aquellas irregularidades que resulten evidentes por la simple aplicación de la norma al proyecto.

6. *El visado*

Si el trabajo profesional no presenta alguna de las infracciones a las que con anterioridad nos hemos referido, el órgano colegial competente estampará el visado al proyecto y éste podrá ser presentado ante la Administración que deba otorgar la licencia.

Por supuesto que el visado no impedirá el que el Colegio que lo llevó a efecto pueda ejercitar los recursos administrativos y jurisdiccionales que estime convenientes.

Ello es así porque —independientemente de que el proyecto pueda contener otras infracciones que no sean graves— visado urbanístico y acción pública son dos temas distintos y perfectamente compatibles, puesto que —como defiende AROZAMENA SIERRA (24)— las explicaciones afines a la renuncia o a la doctrina de los actos propios no son de aplicación, sin que tampoco pueda intentar construirse una causa de inadmisibilidad argumentando que no procede accionar a quien visó, pues el ejercicio de la acción pública que la Ley del Suelo faculta no consiente tales restricciones, que comportaría limitaciones, en orden a postular la defensa de la disciplina urbanística, so pretexto del otorgamiento del visado, que puede basarse —añadiremos nosotros— en un equivocado conocimiento de la situación fáctica o en una errónea elección o interpretación de la regla jurídica aplicable.

7. *Efectos de la inactividad colegial en orden al visado urbanístico*

Es posible que, presentado en el Colegio correspondiente un proyecto técnico, necesario para la obtención de licencia, el Ente corporativo deje pasar el tiempo sin estampar el visado urbanístico ni negarlo.

El artículo 48 del Reglamento de Disciplina resuelve el problema diciendo:

«Presentado el proyecto técnico ante el Colegio profesional, se estimará que dicho Colegio entiende que no existe alguna de las infracciones urbanísticas a que se refiere el artículo anterior, si no se produce decisión expresa en el plazo de veinte días desde la entrada del proyecto en el Colegio.»

(24) Jerónimo AROZAMENA SIERRA, estudio citado en la nota 5, págs. 36 y 37.

El cómputo de este plazo no encierra dificultad alguna, debiendo entenderse que los veinte días se entienden hábiles (art. 60.1 de la Ley de Procedimiento), y que si el último día es festivo se prorroga al siguiente. Por lo demás, todo acuerdo notificado fuera del plazo legal es inoperante para enervar el derecho que el particular tiene, por el transcurso de este plazo, para solicitar la entrega del proyecto.

Dos interrogantes presenta —en nuestra opinión— el precepto reglamentario:

- ¿Podrá conseguirse el visado en la forma expuesta, aunque sea evidente que el proyecto contiene infracciones urbanísticas graves?
- ¿Qué ocurrirá si, transcurrido el plazo de veinte días, el Colegio deniega el visado en forma expresa?

Al primero de los interrogantes formulados se le puede buscar un doble apoyo legal y jurisprudencial.

Legalmente, recordando el artículo 178 del Texto Refundido, según el cual

«en ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento».

Jurisprudencialmente, citando la abundante doctrina del Tribunal Supremo —de inútil consignación por su abundancia—, de la que se desprende que no resulta jurídicamente posible otorgar, en forma presunta, lo que es ilegal conceder expresamente.

En nuestra opinión, el intentar restringir la aplicabilidad del visado otorgado en forma presunta, en base a las razones que se acaban de exponer, supone un evidente desenfoque de la cuestión y un olvido del sentido finalista que el visado por razón de urbanismo tiene, al ser esta figura jurídica solamente el primer requisito que los proyectos necesitados de obtención de licencia deben superar, pero sin que de tal presupuesto derive ninguna vinculación administrativa en orden a la concesión de la licencia. Es decir, que este visado, desde el punto de vista urbanístico, es una técnica auxiliar y, por tanto, secundaria, de protección de esta legalidad.

En cuanto al segundo de los problemas planteados —denegación expresa tardía del visado urbanístico—, parece evidente defender que, transcurrido el plazo de veinte días hábiles, cualquier negativa expresa resulta inoperante jurídicamente, pues, concedido en forma presunta el visado, no se puede luego intentar su denegación expresa, ya que los actos presuntos tienen que desplegar su eficacia, so pena de desconocer el principio general de irrevocabilidad de los actos propios, y el presunto lo es, aunque haya nacido en virtud de una ficción legal.

Lo que se acaba de exponer no impide que el Colegio, si quiere dejar a salvo su responsabilidad, pueda:

A) Dejar consignado el criterio colegial; criterio recogido en el artículo 5.2 de la Normativa Básica sobre Regulación del Visado Colegial del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos, de 30 de noviembre de 1979 —que con anterioridad se ha transcrito—, según el cual

«Si la resolución se produce transcurridos los veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de registro de entrada en el Colegio de la documentación, no podrá denegar el visado por razón de legalidad urbanística, sin perjuicio de que se deje consignado el criterio colegial sobre el particular...»

B) Ejercitar la acción pública, cuya posibilidad se ha reconocido previamente.

C) Hacer uso conjunto de los dos medios precedentes.

8. *Efectos de la negativa a visar urbanísticamente el proyecto presentado*

El artículo 49 del Reglamento de Disciplina regula este tema, señalando:

«La denegación del visado por razones urbanísticas no impedirá al particular interesado presentar el proyecto ante la Administración municipal o el órgano urbanístico competente para otorgar la licencia, alegando cuan-

to estime procedente para justificar la inexistencia de la infracción que sirvió de base para la denegación del visado y solicitando, a la vez, la licencia.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, los Colegios profesionales vendrán obligados, a petición del interesado, a entregar los ejemplares del proyecto sometido a visado, haciendo constar las razones urbanísticas que hubieran motivado su denegación.»

Lo que antecede permite llegar a las siguientes conclusiones:

A) Negado el visado por razones urbanísticas, el particular que encargó la redacción del proyecto puede pedir al Colegio su entrega para presentarlo ante quien deba otorgar la licencia.

B) Esta posibilidad queda limitada al particular que contrató el proyecto, sin que pueda hacer uso de tal facultad el profesional que lo redactó y firmó.

C) El Colegio está obligado a entregar los ejemplares del proyecto no visado a quien hizo el encargo.

En tal sentido, el Tribunal Supremo tiene declarado que (25)

«... el Colegio no puede sustraerse a la obligación legal —art. 49.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978— de entregar a los interesados los ejemplares del proyecto sometidos a visado, cualquiera que sea la decisión colegial, ya que no es correcta la retención y menos la vía de recursos en relación con los interesados no colegiados, aunque sí ha de hacer constar las razones urbanísticas motivadoras de la denegación, que podrán integrarse en el procedimiento de concesión de licencia junto con las razones contrarias ofrecidas por el propietario en apoyo de su concesión de licencia (párrafo 1.º del artículo citado) y que ha de valorar, como base de decisión, la autoridad municipal...».

D) Las afirmaciones anteriores quedan limitadas al supuesto de *denegación del visado por razones urbanísticas*, careciendo de aplicabilidad cuando la negativa a visar se funda en otras causas.

(25) Sentencia, ya citada, de la Sala Cuarta de 28 de mayo de 1981. Ponente: Paulino Martín Martín.

Presentado el proyecto ante la Administración que deba conceder la licencia, el artículo 50 del tan mentado Reglamento de Disciplina hace entrar en juego el mecanismo que, para el otorgamiento de las licencias, recoge la Ley del Suelo, precisando que

«1. La Administración municipal otorgará o denegará la licencia a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente administrativo, y contra su resolución no cabe otro recurso que el jurisdiccional, previo el de reposición.

2. La resolución por la que se otorgue o deniegue la licencia de construcción se notificará, en todo caso, al Colegio profesional que hubiere intervenido en el trámite del visado del proyecto correspondiente.»

9. *Recursos del profesional autor del proyecto frente a la negativo de visado*

No cabe duda de que, si bien los artículos 49 y 50, que se acaban de transcribir, solucionan el problema práctico de la negativa a visar urbanísticamente un proyecto, no es menos evidente que tal negativa puede incidir desfavorablemente en el prestigio profesional de su autor.

De aquí la legitimación del técnico-redactor para defender que su trabajo no presenta las infracciones urbanísticas que han impedido su visado.

Por eso, y con independencia de que el proyecto sea recogido por quien realizó el encargo, el profesional puede impugnar esa negativa a visar, a través de los pertinentes recursos administrativos o jurisdiccionales.

Para la primera vía habrá de atenerse a las previsiones de la normativa colegial, con el subsiguiente juego —según los casos— de reposición, alzada o ambos a la vez. Para el acceso a los Tribunales intervendrán las reglas generales sobre competencia y procedimiento previstas en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa de 27 de diciembre de 1956, con las modificaciones contenidas en la Ley 1/1977, de 4 de enero, de creación de la Audiencia Nacional.

JURISPRUDENCIA

